RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2947 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 21 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4758012-2018-GRLL, en un total de veintisiete (27) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña JUANA ELOISA ORTEGA DE ESPEJO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 7792-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de noviembre de 2017, que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre de 2017, doña JUANA ELOISA ORTEGA DE ESPEJO, reintegro de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, en su condición de cónyuge supérstite del excesante del sector educación don JORGE GUMERCINDO ESPEJO HORNA;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 7792-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de noviembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales;

Que, con fecha 22 de enero de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 7792-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de noviembre de 2017, que deniega su petitorio, sobre reintegro de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3402-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 6 de noviembre de 2018 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado que precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos. (ii) Que, la fuente del derecho reclamado es la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado, que regula el derecho y monto de la bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal. (iii) Que, por las mismas razones antes expuestas, también se le debe de reconocer sus intereses legales;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia Nº 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo Nº 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe el administrado, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, finalmente, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 722-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña JUANA ELOISA ORTEGA DE ESPEJO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 7792-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de noviembre de 2017, que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGION "LA LIBERTAD"

REGION GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL